



AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 000025/2023
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00071/2023
Apelante: FUNDACION MONTESCOLA, CONSEJO DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
Procurador
Apelado: MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
ADMINISTRACION DEL ESTADO
Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

SENTENCIA EN APELACION

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA
D. FELIPE FRESNEDA PLAZA
D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL
D^a. YOLANDA DE LA FUENTE GUERRERO

Madrid, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso de apelación núm. 25/2023, promovido por [REDACTED], Procurador de los Tribunales actuando en representación del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contra la Sentencia núm. 197/2022 de 2 de diciembre del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de la Audiencia Nacional, dictada en el Procedimiento Ordinario número 55/2021, que



desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 6 de octubre de 2021, que estimaba la reclamación presentada por FUNDACIÓN MOTESCOLA frente al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Ha sido parte apelada, la Abogacía del Estado en la representación que legalmente ostenta.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la Sentencia referida *ut supra* se interpuso recurso de apelación mediante escrito presentado en plazo, en mérito a las alegaciones que en tal escrito se contienen y que son dadas aquí por reproducidas en aras de la brevedad. Admitido el mismo, se dio a los autos legal curso en sede de Instancia, con traslado a la demandada que lo impugno.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación se acordó remitir las actuaciones a esta Sala.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado todas las prescripciones legales, salvo determinados plazos procesales, por acumulación de asuntos ante la Sala; habiéndose señalado para votación y fallo el día 13 de febrero de 2024, en el que, efectivamente, se ha deliberado, votado y fallado, siendo ponente la Ilma. Sra. Dña. Maria Yolanda de la Fuente Guerrero, que expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto del recurso de apelación

PRIMERO.- Tienen su origen los presentes autos en la impugnación de la Sentencia num. 197/2022 de 2 de diciembre, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de la Audiencia Nacional, dictada en el Procedimiento Ordinario número 55/2021, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 6 de octubre de 2021, que estimaba la reclamación presentada por FUNDACIÓN MONTESCOLA frente al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

La Sentencia de instancia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, anula la Resolución impugnada que acordó remitir a la reclamante, FUNDACIÓN MONTESCOLA, "*Copia del expediente REI-040000-2012-0441, relativo al PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.*"

SEGUNDO.- La Sentencia de instancia en lo que aquí interesa razona:



"SEGUNDO.- Son datos desprendidos del expediente advo que, la Fundación Montescola, el 16-04-2021, al amparo de la Ley 19/2013, solicitó la siguiente información:

- copia del expediente REI-040000-2012-0441, PROYECTO DE INVERSIONES DEL GRUPO MINERO SAN FINX, presentado por la mercantil hoy extinguida judicialmente INCREMENTO GRUPO INVERSOR, S.L.

En la solicitud se refiere que, la Dirección General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa realizó convocatoria según Orden IET/1173/2012, de 29 de mayo, de ayudas para actuaciones de reindustrialización en el año 2012. Y que en la propuesta de resolución de 24/10/2012, se encontraba el expediente solicitado.

Solicitud que se inadmitió a la luz de la DA 1ª de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dado que el alcance y detalle de la información requerida sobrepasa el contenido de la BDNS.

Formulada reclamación ante el CTBG frente a dicha inadmisión, la Dirección General de Industria y de la PYME presenta las alegaciones (...)

El 6-10-2021 se dicta la resolución impugnada estimando la reclamación,(...)

TERCERO.- El primer motivo de impugnación a analizar es la aplicación o no del apartado 2 de la Disposición Adicional Primera de la LTAIBG, al ser el principal argumento esgrimido, (...)

CUARTO.- La Adm. recurrente entiende que existe un régimen específico de información pública en materia de subvenciones contenido en la Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en el RD 130/2019 por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, dictado a tenor de las previsiones de dicha LGS Ley 38/2003, General de Subvenciones, y en el RD 130/2019 por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas, dictado a tenor de las previsiones de dicha LGS.

(...)

Pues bien, el art. 20 de la LGS, cuyo apartado 8 afirma que, la BDNS, en aplicación de la Ley 19/2013 operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones; y que a tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los contenidos relativos a: las convocatorias de subvenciones; las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados.



Información incluida en la BDNS que, a tenor del apartado 5 del citado precepto, tiene carácter reservado.

Se entiende pues, que la LGS, con remisión a la BDNS y a su regulación, recoge un régimen específico y singular y con un más amplio contenido que el mínimo establecido en el art. 8.1 c) de la Ley 19/2013, relativo al importe, objetivo o finalidad y beneficiarios de las subvenciones y ayudas públicas.

(...)

Junto a lo dicho, el art. 7.8 del citado RD, expresamente indica que, la información sobre concesiones permanecerá publicada durante los cuatro años naturales siguientes al año en que se concedió la subvención, siendo retirada automáticamente por la propia BDNS transcurrido dicho plazo; y el art. 8 que,

“1. Salvo por lo previsto en materia de publicidad de la BDNS, su contenido tendrá carácter reservado, siendo de aplicación, en lo referente al derecho de acceso, lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. El acceso a su contenido se realizará según los procedimientos y con el ámbito establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre”; apartado éste que alude al carácter reservado de la información de la BDNS.

Así, a la luz de lo referido, se entiende que, existe un régimen legal específico relativo a la información pública relativa a las subvenciones recogido en el RD 130/2019, por mandato de la Ley 038/2003, con contenido más amplio que el exigido en la publicidad activa, que impide dar los datos solicitados por la Fundación Montescola.

Son datos reservados, y eliminados trascurrido el reseñado plazo.

No podemos olvidar que se interesan datos relativos al contenido de un expediente del año 2012; entrando en juego el transcrito art. 7.8 del RD 130/2019 y el art. 53 de la Ley 39/2015 (...).”

Posición de las partes

TERCERO.- La parte apelante, Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, solicita a la Sala una Sentencia que estime el recurso de apelación, revoque la Sentencia apelada, y desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

La parte apelante sostiene que la sentencia realiza una interpretación contraria a derecho de la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013.



La BDNS es un sistema de publicidad de las subvenciones y que tenga un contenido más amplio que el establecido en el art. 8.1c) de la LTAIBG no supone que se haya establecido en la LGS un régimen de transparencia completo y alternativo al que figura en la LTAIBG.

Añade que la Sentencia manifiesta que la información incluida en la BDNS tiene carácter reservado: el art. 20.5 de la LGS se refiere a la cesión de datos de la BDNS y no regula el derecho de acceso a la información pública que se reconoce a todo ciudadano.

Concluye que la normativa sectorial no contiene un régimen global y sistemático del derecho de acceso que sustituya y desplace a la LTAIBG y la normativa específica que se invoca, quedaría amparada en alguno de los límites recogidos en el art. 14 de la LTAIBG y no se puede impedir ad limine el acceso a la información pública por el mero hecho de que la LGS, como otras normas sectoriales, recoja obligaciones de confidencialidad y el carácter reservado de cierta información.

Y es preciso realizar la oportuna ponderación de intereses en juego y que en el presente caso, ha de inclinarse en favor del interés público por tratarse de una subvención concedida hace tiempo a una sociedad que ha sido liquidada judicialmente.

Por último, el hecho de que se haya eliminado esta publicación de la BDNS, no imposibilita el acceso a la información pública, porque lo que se elimina serían las obligaciones de publicidad activa pero no las de la publicidad pasiva.

La Fundación Montescola, interpone recurso de apelación contra la Sentencia y solicita de la Sala una Sentencia estime el recurso de apelación, reconociendo el derecho de la FUNDACION MONTESCOLA a obtener la información interesada al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, derecho que le fue reconocido por El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en Resolución 377/2021 de 6 de octubre de 2021, en aplicación de la Ley 19/2013 – LTAIBG, Disposición Adicional Primera, apartado 2.

Sostiene que la Ley General de Subvenciones no contiene una regulación específica y alternativa en el ámbito de la transparencia de las subvenciones a los efectos de la Disposición Adicional Primera, apartado segundo, más allá de la regulación de la BDNS como una herramienta adecuada para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.1 c) LTAIBG de conformidad con lo establecido en su art. 5.4. No existe, en particular, una regulación del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos en general en una norma con rango de Ley como exige la jurisprudencia del TS en este ámbito. Añade que aunque existiera una norma con rango de ley, tampoco existiría incompatibilidad con las disposiciones de la LTAIBG, dado que la regulación que se invoca puede quedar amparada por la existencia de alguno de los límites recogidos en el art. 14 y 15 de dicha norma, en el caso de hablemos de datos de carácter personal.



Por otro lado, la demandante no prueba que los intereses económicos y comerciales de la sociedad INCREMENTO GRUPO INVERSOR SL, pudieran verse afectados (art. 14.1 h) de la LTAIBG, más aún cuando la sociedad está extinguida judicialmente

La parte apelada, Abogacía del Estado, en la representación que legalmente ostenta, interesa la desestimación del recurso de apelación confirmando la sentencia impugnada.

Por un lado, manifiesta que el codemandado, Fundación Montescola reproduce los argumentos de la instancia.

Por otro lado, defiende la conformidad a derecho de la Sentencia apelada, invocando las Ss del Tribunal Supremo num 311/022 de 10 de marzo, num 1507/2022, de 16 de noviembre, y num 136372022 de 24 de octubre. Concluye que existe un régimen especial en esta materia que prevé una confidencialidad o reserva general de la información, salvo excepciones contempladas en la propia normativa específica.

Añade que “entender – como hace el recurrente – que cuando una norma especial establece una regulación de reserva y es aplicable la Disposición Adicional Primera LTAIBG, hay que acudir en realidad al art. 14.1 k) LTAIBG y a la ponderación del art. 14.2 LTAIBG es, sencillamente, absurdo, pues conduce a la inoperancia e ineffectividad de la mentada Disposición Adicional Primera. De esta forma no existirían, sencillamente, regímenes especiales.”

De otra parte afirma que “ *no es preciso que la regulación se contenga en una norma con rango de ley, pues aunque no se ignora la tradicional jurisprudencia del Tribunal Supremo, como fácilmente se observa en la STS 1363/2022 de 24 octubre, ha sido considerada normativa específica en los términos de la DA Primera LTAIBG, la contenida en una norma reglamentaria, en particular, el art. 7 del Real Decreto 1591/2009.*” En todo caso, la regulación específica no resulta ex novo de un reglamento. El art. 8 del RD 130/2019 no es más que una concreción y especificación de lo que ya se contiene en el art 20.5 de la LGS.

Finalmente, sostiene que “*la parte apelante establece una interesada confusión, afirmando que en realidad estas cuestiones sometidas a reserva son las relativas a la “cesión de datos”, por referencia a los de carácter personal, y que por tanto nos moveríamos en el marco del art. 15 LTAIBG (...). Sin embargo, el art. 20.5 LGS es rotundo cuando regula el objeto de la reserva(..) Igualmente, el art. 8 del RD 130/2019 define con claridad cuál es el objeto de la reserva (...). Es decir, la reserva no alcanza a datos de carácter personal, sino a la información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones o a su contenido (art. 20.2 de la LGS)(...) Este contenido se desarrolla en el art. 2 y 4 del RD 130/2019, sin que se ciña, desde luego, a los datos de carácter personal (...).*”

En consecuencia resulta evidente que la reserva alcanza al contenido y a la información que consta en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, es decir, a



su ámbito objetivo, sin que se ciña, como pretende el recurrente, a los datos de carácter personal.

Al margen de lo anterior, como se ha expuesto, tanto el art. 20 LGS como el art. 8 RD 130/2019 establecen la reserva del contenido de la BDNS, salvo aquello que sea objeto de publicidad.

Esta publicidad se regula, entre otros, tanto en el art. 20.8 LGS como en el art. 7 del RD 130/2019. Y son estos preceptos concretos los que regulan el régimen de protección de datos, en aplicación del art. 5.3 LTAIBG”.

Subsidiariamente, para el caso de que se estimase el recurso de apelación en cuanto a los “datos de carácter personal”, la resolución del CTBG no realizó ponderación alguna de conformidad con el art. 14.2 LTAIBG. Es el apelante quien viene a introducir, de forma genérica y apresurada, esta presunta ponderación. Una ponderación que ni siquiera adujo en su contestación a la demanda, donde se refirió exclusivamente al límite del art. 14.1 h) LTAIBG. El tercero interesado no ha sido oído y la Fundación Montescola afirma sin prueba alguna, que Incremento Grupo Inversor SL es una mercantil “hoy extinguida judicialmente” pero este hecho no ha sido acreditado.

Decisión del recurso.

CUARTO.- Sobre la falta de crítica del recurso de apelación interpuesto por la Fundación Montescola.

La Abogacía del Estado, razona que existe una falta de crítica a la sentencia apelada y que por tal razón, debería desestimarse el recurso, pero tal afirmación no es del todo compartida por la Sala, dado que, la parte apelante discrepa de la Sentencia apelada, si bien reitera parcialmente los argumentos expuestos en la demanda.

QUINTO.- Sobre la relación del art. 20 de la LGSS y la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Sobre la normativa.

El presente recurso de apelación debe resolverse a la luz de la LGS y de la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, en torno a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en relación con la obligación de secreto contenida en determinadas normas de rango legal.

El art. 18 de la LGS establece:

“1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.



2. A tales efectos, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones información sobre las convocatorias y las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20.

3. Los beneficiarios deberán dar publicidad de las subvenciones y ayudas percibidas en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En el caso de que se haga uso de la previsión contenida en el artículo 5.4 de la citada Ley, la Base de Datos Nacional de Subvenciones servirá de medio electrónico para el cumplimiento de las obligaciones de publicidad.

4. Los beneficiarios deberán dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de programas, actividades, inversiones o actuaciones de cualquier tipo que sean objeto de subvención, en los términos reglamentariamente establecidos.”

El art. 20 de la LGS en la redacción vigente en la fecha de la solicitud, establecía:

“1. La Base de Datos Nacional de Subvenciones tiene por finalidades promover la transparencia, servir como instrumento para la planificación de las políticas públicas, mejorar la gestión y colaborar en la lucha contra el fraude de subvenciones y ayudas públicas.

2. La Base de Datos recogerá información de las subvenciones; reglamentariamente podrá establecerse la inclusión de otras ayudas cuando su registro contribuya a los fines de la Base de Datos, al cumplimiento de las exigencias de la Unión Europea o a la coordinación de las políticas de cooperación internacional y demás políticas públicas de fomento.

El contenido de la Base de Datos incluirá, al menos, referencia a las bases reguladoras de la subvención, convocatoria, programa y crédito presupuestario al que se imputan, objeto o finalidad de la subvención, identificación de los beneficiarios, importe de las subvenciones otorgadas y efectivamente percibidas, resoluciones de reintegros y sanciones impuestas.

Igualmente contendrá la identificación de las personas o entidades incursoas en las prohibiciones contempladas en las letras a) y h) del apartado 2 del artículo 13. La inscripción permanecerá registrada en la BDNS hasta que transcurran 10 años desde la fecha de finalización del plazo de prohibición.

(...)

5. La información incluida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones tendrá carácter reservado, sin que pueda ser cedida o comunicada a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con las Administraciones Públicas y los órganos de la Unión Europea para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.



b) *La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.*

c) *La colaboración con las Administraciones tributaria y de la Seguridad Social en el ámbito de sus competencias.*

d) *La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.*

e) *La colaboración con el Tribunal de Cuentas u órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.*

f) *La colaboración con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo en el ejercicio de sus funciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 12/2003, de 21 de mayo, de Bloqueo de la Financiación del Terrorismo.*

g) *La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias en el cumplimiento de las funciones que le atribuye el artículo 45.4 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.*

h) *La colaboración con el Defensor del Pueblo e instituciones análogas de las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus funciones.*

i) *La colaboración con la Comisión Nacional de Defensa de los Mercados y la Competencia para el análisis de las ayudas públicas desde la perspectiva de la competencia.*

En estos casos, la cesión de datos será realizada preferentemente mediante la utilización de medios electrónicos, debiendo garantizar la identificación de los destinatarios y la adecuada motivación de su acceso.

Se podrá denegar al interesado el derecho de acceso, rectificación y cancelación cuando el mismo obstaculice las actuaciones administrativas tendentes a asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de subvenciones y, en todo caso, cuando el afectado esté siendo objeto de actuaciones de comprobación o control.

(...)

7. Las autoridades y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tengan conocimiento de los datos contenidos en la base de datos estarán obligados al más estricto y completo secreto profesional respecto a los mismos. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieren corresponder, la infracción de este particular deber de secreto se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.

8. En aplicación de los principios recogidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la



BDNS operará como sistema nacional de publicidad de las subvenciones. A tales efectos, y para garantizar el derecho de los ciudadanos a conocer todas las subvenciones convocadas en cada momento y para contribuir a los principios de publicidad y transparencia, la Intervención General de la Administración del Estado publicará en su página web los siguientes contenidos:

a) las convocatorias de subvenciones; a tales efectos, en todas las convocatorias sujetas a esta Ley, las administraciones concedentes comunicarán a la Base de Datos Nacional de Subvenciones el texto de la convocatoria y la información requerida por la Base de Datos. La BDNS dará traslado al diario oficial correspondiente del extracto de la convocatoria, para su publicación, que tendrá carácter gratuito. La convocatoria de una subvención sin seguir el procedimiento indicado será causa de anulabilidad de la convocatoria.

b) las subvenciones concedidas; para su publicación, las administraciones concedentes deberán remitir a la Base de Datos Nacional de Subvenciones las subvenciones concedidas con indicación según cada caso, de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los distintos programas o proyectos subvencionados. Igualmente deberá informarse, cuando corresponda, sobre el compromiso asumido por los miembros contemplados en el apartado 2 y en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 11 y, en caso de subvenciones plurianuales, sobre la distribución por anualidades. No serán publicadas las subvenciones concedidas cuando la publicación de los datos del beneficiario en razón del objeto de la subvención pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y haya sido previsto en su normativa reguladora. El tratamiento de los datos de carácter personal sólo podrá efectuarse si es necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, siempre que no prevalezca el interés o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran protección con arreglo al artículo 1.1 de la Directiva 95/46/CE.

c) La información que publiquen las entidades sin ánimo de lucro utilizando la BDNS como medio electrónico previsto en el segundo párrafo del artículo 5.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Los responsables de suministrar la información conforme al apartado 4 de este artículo deberán comunicar a la BDNS la información necesaria para dar cumplimiento a lo previsto en este apartado.

(...).”



El art. 8 del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas señala:

“1. Salvo por lo previsto en materia de publicidad de la BDNS, su contenido tendrá carácter reservado, siendo de aplicación, en lo referente al derecho de acceso, lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. El acceso a su contenido se realizará según los procedimientos y con el ámbito establecido en el artículo 20.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Las autoridades, empleados públicos y demás personal que por razón de su cargo o función tuviesen conocimiento de los datos contenidos en la BDNS están obligados a guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto; sólo podrán acceder a aquellos datos e información que deban conocer por razones del servicio. El acceso al contenido de la BDNS estará regulado por lo previsto en la normativa sobre política de seguridad de los sistemas de Información de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Intervención General de la Administración del Estado.

3. La información se cederá por medios electrónicos. La Intervención General de la Administración del Estado dará respuesta a las peticiones de información más frecuentes realizadas por los diferentes órganos y entidades públicas a través de la Plataforma de Intermediación de Datos de las Administraciones Públicas”

Sobre la jurisprudencia, debemos remitirnos a las Sentencias de la Sala III del Tribunal Supremo num 244/2023 de 27 de febrero recurso num 8073/21, num 714/2023 de 29 de mayo recurso núm 373/2022.

La primera de las Sentencias examinaba el derecho de acceso a la información en materia de comercio exterior de material de defensa, Ley 53/2007 de 28 de diciembre y el alcance -los efectos- de la calificación de determinados documentos como materia clasificada y secreta en relación con el derecho de acceso a la información.

La segunda de las Sentencias examinaba la relación del art. 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, que establece el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora u otras funciones que le encomiendan las leyes, que no podrán ser divulgados a ninguna persona o autoridad con la regulación del derecho de acceso a la información contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Por su similitud con el recurso que nos ocupa, reproduciremos la segunda de las Sentencias, que lleva a la Sala a confirmar la Sentencia de instancia.



En la STS 29 de mayo de 2023 recurso 373/2022, después, de referirse a la jurisprudencia de la Sala III en torno a la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2023 de 9 de diciembre, aborda en el fundamento de derecho cuarto la concreta cuestión suscitada en el recurso de casación.

En primer lugar reproduce el art. 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, que lleva la rúbrica “obligación de secreto”, estableciendo en el 82.1 el carácter reservado de los datos, documentos e informaciones que obren en poder del Banco de España en virtud del ejercicio de la función supervisora o de cualquier otra función. Y como complemento de ello, en el apartado 2 del mismo artículo 82, dice la Sentencia, “ *establece de forma no menos terminante la obligación de guardar secreto que incumbe a todas las personas que desempeñen o hayan desempeñado una actividad para el Banco de España y hayan tenido conocimiento de aquellos datos, documentos e informaciones de carácter reservado a los que se refiere el apartado 1; haciendo el precepto una expresa advertencia de que el incumplimiento de esta obligación de secreto determinará las responsabilidades penales y cualesquiera otras previstas por las leyes.*

Y razona “*De esta estricta atribución del carácter reservado de la información -y correlativa obligación de guardar secreto- únicamente se exceptúan los supuestos que se enumeran en el apartado 3 del mismo artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio. Y debe destacarse que en ese pormenorizado repertorio de excepciones -que comprende las letras a/ hasta la p/- no se mencionan las peticiones de información que formulen los interesados al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno; ni los requerimientos que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en esta Ley 19/2013 pudiera dirigir al Banco de España.*

Por tanto, en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan la Ley 10/2014, de 26 de junio, establece una regulación específica, claramente restrictiva, de la que interesa ahora destacar dos notas que consideramos relevantes: dicha regulación viene establecida en una norma de rango legal y es una regulación de fecha posterior a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, a la que en ningún momento hace referencia.

Así las cosas, entendemos que la invocación de lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 y en la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, resulta en este caso escasamente operativa.

En el fundamento jurídico tercero de esta sentencia hemos reseñado la jurisprudencia que delimita el significado y alcance del apartado 2 de la disposición adicional primera de la Ley de transparencia. Sin embargo, acabamos de señalar que en lo que se refiere a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan, el régimen de acceso a esos datos y



documentos viene establecido en una regulación legal específica y ciertamente restrictiva, de fecha posterior a la establecida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Por ello, de conformidad con lo razonado en la jurisprudencia de esta Sala que antes hemos reseñado, que delimita el significado y alcance de la disposición adicional primera.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, entendemos que en lo que se refiere al acceso a los datos, documentos e informaciones que el Banco de España hubiera recibido en el ejercicio de la función supervisora o de otras funciones las leyes le encomiendan resulta de aplicación la regulación específica establecida en el artículo 82 de la Ley 10/2014, de 26 de junio, que prevalece sobre la regulación contenida en los artículos 12, 13 y 14 la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Dicho de otro modo, el acceso a los mencionados datos, documentos e informaciones del Banco de España no podrá obtenerse mediante la invocación de los principios y preceptos de la Ley 19/2013, de transparencia, ni por la vía de la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno regulado en dicha la Ley, si no concurre alguno de los supuestos de excepción que se enumeran en el artículo 82.3 de la Ley 10/2014, de 26 de junio contemplan.”

Trasladando la jurisprudencia transcrita al presente recurso de apelación, debemos concluir:

1º el carácter reservado de la información contenida en la BNDS viene establecida en una norma de rango legal (art. 20.5 de la LGS) y la norma reglamentaria (art. 8 del RD 130/2019) no es más que una concreción.

2º existe un régimen específico en esta materia (ar. 20.5 de la LGS), que prevalece sobre la regulación contenida en la Ley 19/2013.

Por las razones expuestas, la Sentencia de instancia no efectúa una interpretación contraria a derecho de la Disposición Adicional Primera, apartado segunda de la LTAIBG, como defiende el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Existe un régimen específico en esta materia (subvenciones), tal y como resolvió la Sentencia apelada, que esta Sala confirma.

Costas procesales

SEXO.- Las costas del recurso de apelación se imponen a la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, limitadas a 1.000 euros por todos los conceptos.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sección séptima, ha dictado el siguiente



FALLO

DESESTIMAMOS, el recurso de apelación núm. 25/2023, interpuesto por [REDACTED], Procuradora de los Tribunales y del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, contra la Sentencia núm. 197/2022 de 2 de diciembre, dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional num. 5, en los autos de Procedimiento Ordinario num. 55/2021 que confirmamos por ser ajustada a derecho, con condena en costas a la parte apelante, en los términos recogidos en el último fundamento de derecho.

Devuélvanse los autos al órgano jurisdiccional de procedencia con certificación de esta sentencia de la que se unirá otra al rollo de apelación.

Notifíquese esta Sentencia a las partes personadas, haciéndoles la indicación de la presente sentencia es susceptible de **recurso de casación** que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **30 días** contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Recurso N°: 000025/2023